

LII LEGISLATURA
2012-2015

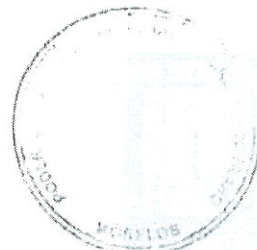
I. POR LA EXPEDICIÓN DE VISTO BUENO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA LA APERTURA DE INDUSTRIAS Y NEGOCIOS QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN TODAS SUS MODALIDADES	5 A 100 S.M.V
II. A LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS QUE NO CUENTEN CON UN DEPOSITO PARA EVITAR QUE SE ARROJE LA BASURA EN LA VIA PUBLICA	5 A 100 S.M.V

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA

DE LA RECUPERACIÓN DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN EL PROCESO DE RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

ARTICULO 39.- LOS DERECHOS CAUSADOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE INFORMACIÓN PÚBLICA, ESTADÍSTICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MORELOS, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN CONFORME A LO SIGUIENTE

CONCEPTO	
I. - POR LA REPRODUCCIÓN DE COPIAS SIMPLES, POR CADA UNA	0.00882 S.M.G.V
II. - POR LA REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN EN OTROS MEDIOS	
A) - EN MEDIOS INFORMÁTICOS POR UNIDAD	
a). - DISCO MAGNÉTICO DE TRES Y MEDIA PULGADA	0.0705 S.M.G.V.
b). - DISCO COMPACTO (CD)	0.1411 S.M.G.V
c). - DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD)	0.1940 S.M.G.V
B). - EN MEDIOS HOLOGRÁFICOS POR UNIDAD	1.00 S.M.G.V
C). - IMPRESIONES POR CADA HOJA	0.0176 S.M.G.V



LII LEGISLATURA
2012-2015

D) - IMPRESIONES EN PAPEL HELIOGRÁFICO HASTA 60 X 90 CM	2 00 S M G V
E) - POR CADA 25 CM EXTRAS	0 50 S M G V

QUEDA EXENTO EL PAGO DE LA INFORMACIÓN QUE SE GENERE CON MOTIVO DE LA RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES O A LA CORRECCIÓN DE LOS MISMOS. LOS SOLICITANTES QUE PROPORCIONEN EL MATERIAL EN EL QUE SEA REPRODUCIDA LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUEDARÁN EXENTOS DEL PAGO PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO. LOS DERECHOS QUE SE GENEREN AL AMPARO DE ESTA DISPOSICIÓN NO CAUSARÁN, EN NINGÚN CASO, EL IMPUESTO ADICIONAL A QUE HACE REFERENCIA LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS.

PARA LA EXPEDICIÓN DE COPIAS DE DOCUMENTOS, Y LA REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN EN OTROS MEDIOS COMPRENDIDOS EN ÉSTE ARTÍCULO, DEBERÁN DE CUBRIRSE PREVIAMENTE LOS DERECHOS RESPECTIVOS. LAS COPIAS CERTIFICADAS NO ESTARÁN COMPRENDIDAS EN LAS DISPOSICIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO Y SE CAUSARÁN DE CONFORMIDAD CON LAS TARIFAS AUTORIZADAS EN LA PRESENTE LEY.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 40.- LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE PREDIOS, EN SU CASO, PAGARÁN LAS CUOTAS DE COOPERACIÓN QUE ESTABLECE EL TÍTULO TERCERO DE LA LEY GENERAL DE HACIENDA MUNICIPAL, POR LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DE URBANIZACIÓN O INSTALACIONES, EN SU CASO: TUBERÍA DE DISTRIBUCIÓN DE AGUA POTABLE, DRENAJE SANITARIO; GAS; PAVIMENTOS O REHABILITACIÓN DE PAVIMENTO GUARNICIONES; BANQUETAS; ALUMBRADO PÚBLICO; TOMAS DOMICILIARIAS DE SERVICIO DE AGUA POTABLE; DRENAJE SANITARIO Y DE GAS. SE CAUSARÁN CUOTAS DE COOPERACIÓN CONFORME A LOS ACUERDOS Y PRESUPUESTOS QUE AUTORICE EL H. CABILDO Y EL PAGO DEBERÁ HACERSE AL INICIO DE LA OBRA O POR MENSUALIDADES DENTRO DEL PLAZO EN QUE SE REALICE, SIEMPRE Y CUANDO LOS PROPIETARIOS CUMPLAN CON LAS CONDICIONES ESTIPULADAS Y SUS PREDIOS O CONSTRUCCIONES ESTÉN EN LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS